



ORD. U.I.P.S. N° 209

ANT.: Ord. N° 237, de 6 de febrero de 2013, del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso.

Resolución Exenta N° 315, de 5 de abril de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 19 FEB 2014

DE : Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Hugo Rojas Julio
Ilustre Municipalidad de Puchuncaví

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a la **Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, Rol Único Tributario N° 69.060.800-6, titular del proyecto "Actualización Plan Regulador Comunal Puchuncaví"**, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 562, de 30 de abril de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso ("RCA 562/2009"); ubicado en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.

I. Antecedentes

1. Según consta en el ORD N° 237, de fecha 6 de febrero de 2013, del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso, dicho organismo remite una denuncia efectuada por don Javier Trivelli Zondek, en representación del Grupo de Acción Ecológica Chinchimén, por incumplimiento de medidas que se llevarían a cabo relacionadas con la dictación de planes de manejo y ordenanzas locales específicas en la Zona Especial Costera (ZEC) y Zona Especial natural (ZEN) señalados en la RCA 562/2009, específicamente en los considerandos 9.1, 12 y 12.1, entre otros.

2. La denuncia individualizada en el número anterior constata que la obligación, a la fecha de emisión del ordinario precedente, no se ha cumplido por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, así como tampoco se ha modificado o dejado sin efecto.

3. Por otra parte, mediante Resolución Exenta N° 315, de 5 de abril de 2013, de esta Superintendencia, se requiere información referente

al cumplimiento de los considerandos N°s. 9.1, 12 y 12.1 de la citada RCA, y se instruye el plazo, forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados a la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, otorgándose un plazo de 10 días hábiles, contado desde la correspondiente notificación, para ello.

4. Mediante Memorándum N° 39, de 3 de febrero de 2014, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

5. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, la denuncia efectuada por la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso, se constata que ha habido incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA 562/2009 y el incumplimiento a la Resolución Exenta N° 315, de 5 de abril de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con la elaboración de ordenanzas locales específicas.

La falta de la elaboración de las ordenanzas locales específicas señalada en los considerando 9 y 12 de la RCA 562/2009.

B. En relación con la elaboración de planes de manejo.

La falta de la elaboración de los planes de manejo señalados en el considerando 12 de la RCA 562/2009.

C. Respecto al requerimiento de información.

La falta de entrega de los antecedentes solicitados mediante la Resolución Exenta N° 315, de 5 de abril de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

7. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a las Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas al proyecto, señalados en las letras A y B de la sección anterior, se realizó el día 6 de febrero de 2013, fecha del Ord. del Director del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso, que informó a esta Superintendencia acerca de la denuncia efectuada. Asimismo, la verificación del incumplimiento a la citada Resolución Exenta N° 315 se constata al no entregarse dentro de plazo la información solicitada.

infringidas

IV. Normas, medidas o condiciones

8. En relación con la referida Resolución de Calificación Ambiental, RCA 562/2009 se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 562/2009
<p>A.</p> <p>En relación con la elaboración de ordenanzas locales específicas.</p>	<p>9.1</p> <p><i>Que en la Memoria Explicativa del Plan (Adenda N° 2, Anexo N° 3) el Titular ha señalado que en ambas zonas, las disposiciones del Plan Regulador se complementarán con Ordenanzas Locales específicas que dictará el municipio para los efectos de regular el modo de ocupación y uso de las mismas, señalando además en el Adenda N° 2, página 10, que la I. Municipalidad de Puchuncaví se compromete una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental, en un plazo no superior a 180 días, elaborar las Ordenanzas locales específicas con sus respectivos Planes de Manejo, los que se trabajarán en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso, para posteriormente ser aprobados por el Consejo Comunal.</i></p> <p><i>El Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Ord. N° 529 de fecha 21 de Abril de 2009 se pronuncia conforme al proyecto condicionado a lo siguiente:</i></p> <p><i>“Deberá quedar establecido en las ordenanzas locales específicas, de forma clara y detallada, los planes de manejo para las ZEN y ZEC. Dichos planes de manejo deberán ser desarrollados por el Titular y aprobados por los servicios SAG-CONAF, de forma previa a la revisión por parte del Consejo Municipal. El plazo máximo para la presentación de estos planes ante los servicios respectivos, será de 6 meses a contar de la fecha de notificación de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable”.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente señalado la implementación del proyecto no consideraría generar este tipo de efectos, características y/o circunstancias.</i></p> <p>12</p> <p><i>Que el Titular contempla como compromiso ambiental voluntario, que una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental, en un plazo no superior</i></p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 562/2009
	<p><i>a 180 días, elaborar las Ordenanzas locales específicas con sus respectivos Planes de Manejo, los que se trabajarán en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero para posteriormente ser aprobados por el Consejo Comunal.</i></p> <p>12.1</p> <p><i>Que, al respecto el Servicio Agrícola y Ganadero, señala que:</i></p> <p><i>“Deberá quedar establecido en las ordenanzas locales específicas, de forma clara y detallada, los planes de manejo para las ZEN y ZEC. Dichos planes de manejo deberán ser desarrollados por el Titular y aprobados por los servicios SAG-CONAF, de forma previa a la revisión por parte del Consejo Municipal. El plazo máximo para la presentación de estos planes ante los servicios respectivos, será de 6 meses a contar de la fecha de notificación de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable”.</i></p>
<p>B.</p> <p>En relación con la elaboración de planes de manejo.</p>	<p>12</p> <p><i>Que el Titular contempla como compromiso ambiental voluntario, que una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental, en un plazo no superior a 180 días, elaborar las Ordenanzas locales específicas con sus respectivos Planes de Manejo, los que se trabajarán en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero para posteriormente ser aprobados por el Consejo Comunal.</i></p> <p>12.1</p> <p><i>Que, al respecto el Servicio Agrícola y Ganadero, señala que:</i></p> <p><i>“Deberá quedar establecido en las ordenanzas locales específicas, de forma clara y detallada, los planes de manejo para las ZEN y ZEC. Dichos planes de manejo deberán ser desarrollados por el Titular y aprobados por los servicios SAG-CONAF, de forma previa a la revisión por parte del Consejo Municipal. El plazo máximo para la presentación de estos planes ante los servicios respectivos, será de 6 meses a contar de la fecha de notificación de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable”.</i></p>

9. Las normas infringidas en el Requerimiento de información, son las siguientes:

9.1 El artículo primero de la aludida Resolución Exenta N° 315, que solicitó informar acerca del cumplimiento de los considerandos 9.1, 12 y 12.1 de la RCA 569/2009.

9.2 El artículo segundo de la aludida Resolución Exenta N° 315, que dispuso que la información requerida debió remitirse en el plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.

9.3 El artículo final de la aludida Resolución Exenta N° 315, que estableció la forma y modos de entrega de la información requerida.

9.4 El artículo 3°, letras e) y f), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establecen, en lo que interesa, la

atribución de requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, y la atribución de establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes.

o regulado **V. Formulación de cargos al sujeto obligado**

10. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de la Municipalidad de Puchuncaví los siguientes cargos:

10.1 **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 9.1 y 12 de la RCA 569/2009.**

10.2 **El incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en la Resolución Exenta N° 315, de 5 de abril de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.**

infracciones **VI. Disposiciones que establecen las**

11. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

12. Al respecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

13. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."

14. Por otro lado, tratándose del incumplimiento de los requerimientos de información emanados de esta Superintendencia, la letra j) de dicho artículo dispone que:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

[...]

j) *El incumplimiento de las requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley."*

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

15. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

16. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

17. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

[...]

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

18. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 569/2009 podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente en alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

19. En cambio, la infracción al incumplimiento al requerimiento de información que consta en la citada Resolución Exenta N° 315 es una infracción grave por lo dispuesto en el numeral 2, letra f), del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala:

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

[...]

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

[...]

f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia

20. Lo anterior, sin perjuicio que las infracciones indicadas puedan ser reclasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

21. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

22. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

"La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]"

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."

23. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

"La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

[...]"

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales."

24. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por la Fiscal Instructora deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

25. Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

26. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción

que estimare procedente en el Dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- ocasionado;
 - por la infracción;
 - infracción;
 - el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
 - (ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
 - (iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
 - (iv) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
 - (v) La capacidad económica del infractor;
 - (vi) La conducta anterior del infractor;
 - (vii) La conducta posterior a la infracción;
 - (viii) La cooperación eficaz en el procedimiento y;
 - (ix) Todo otro criterio que, a juicio fundando de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

27. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

28. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: cristobal.osorio@sma.gob.cl, y paloma.infante@sma.gob.cl, con copia a leslie.cannoni@sma.gob.cl y mauricio.grez@sma.gob.cl

29. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

30. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración

del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Hugo Rojas Julio, Alcalde Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, domiciliado en Avda. Bernardo O'Higgins N° 70, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Pablo Vergara Cubillos, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso. Freire N° 765, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Archivo.

Rol N° D-002-2014